

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 33
7 DE JUNIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180002800	JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA C/ NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca y la solicitud de medida cautelar contra éste por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes, toda vez que hubo coexistencia de periodos dado que fue elegido diputado a la Asamblea de Arauca para el periodo 2016-2019, renunciando a su condición el 3 de octubre de 2016 y, en el mes de diciembre de 2017 se inscribió como Representante a la Cámara por la misma circunscripción electoral, para el periodo 2018-2022, contraviniendo el artículo 179. 8 de la Constitución, que prescribe que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los periodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la nueva inscripción haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180001400	ANDRES CAMILO TORRES MEJÍA C/ JULIÁN PEINADO RAMÍREZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia y la solicitud de medida cautelar contra éste por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. CASO: Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para ser Representante a la Cámara, por cuanto fue concejal del municipio de Envigado para el período 2016-2019 y, renunció a su investidura el 31 de octubre de 2017, para inscribirse en el mes de noviembre de esa misma anualidad como Representante a la Cámara por Antioquia para el período 2018-2022, materializándose con ello la concurrencia de períodos de que trata la inhabilitación del artículo 179.8 Superior. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es una obligación legal en cabeza de la parte solicitante, sustentar en debida forma la suspensión provisional del acto demandado. Por ende y ante la ausencia de carga argumentativa, la misma fue denegada.
3.	1500123330002 0170020903	OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ JOSÉ ISAÍAS PALACIOS PALACIOS COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO	FALLO Ver	2da. Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: Se decide los recursos de apelación interpuestos por el demandado y el Concejo Municipal de Sogamoso - Boyacá, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que accedió a las pretensiones de la demanda. Concluye la Sala que el concejo municipal no dio cumplimiento a la orden que se dispuso en la sentencia que declaró la nulidad del anterior personero municipal y que ordenaba rehacer el proceso a partir de la convocatoria. En tal virtud la lista de elegibles en la que se fundó esta nueva elección había perdido validez y por tanto esta nueva elección se encuentra viciada de nulidad.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	5200123330002 0100050801	DILIA MARGARET DÍAZ NARVÁEZ EN REPRESENTACIÓN DE TIARE IBETH PADILLA DÍAZ C/ MINISTERIO DE	AUTO Ver	Consulta. Levanta sanción. CASO: La señora Dilia Margaret en representación de su hija inicia incidente de desacato para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño en el 2010, que ordenaba la atención integral de la pequeña Ibeth Padilla quien padece una enfermedad degenerativa, por cuanto no se le suministra la totalidad de medicamento requerido ni se le conceden gastos para el viaje en las ocasiones en que deben salir de la ciudad a cumplir alguna cita que no se pueda tramitar en dicha ciudad. Esta Sección confirmó la sanción consultada ante la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL		ausencia de pronunciamiento frente al cumplimiento del fallo de tutela
5.	1100103150002 0180058601	JAVIER OSWALDO COLLAZOS ZUÑIGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 19 de octubre de 2017 mediante la cual se revocó la providencia del 27 de marzo de 2015 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán y, en su lugar, declaró probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el tutelante contra el departamento del Cauca. Esta Sección consideró que, la actuación de la autoridad judicial accionada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, pues si bien la competencia del juez en segunda instancia está limitada por los argumentos de la apelación, y en el caso en concreto no se impugnó la caducidad de la acción, lo cierto es que de conformidad con el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 dicha competencia se entiende sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Igualmente, por cuanto las pruebas cuya valoración extraña el tutelante fueron tenidas en cuenta por la autoridad judicial accionada al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio que fue puesto en su conocimiento por las partes del proceso ordinario, sin embargo, concluyó que las mismas no eran idóneas para establecer, con certeza la fecha en la cual el accionante dejó de prestar sus servicios.
6.	1100103150002 0180137100	LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMIISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	FALLO Ver	TdeFondo. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela con ocasión a que la autoridad administrativa accionada no respondió el recurso de apelación que interpuso el 11 de mayo de 2016 en contra de la Resolución 512 del 2 de febrero de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el pago tardío de las cesantías. Esta Sección consideró si bien es cierto que el recurso de apelación se tramitó, hasta el momento no se ha dado respuesta de fondo al peticionario y, por tanto, el derecho de petición ha sido vulnerado, por lo que habrá lugar a ampararlo, pero bajo el entendido que la autoridad judicial deberá señalar el plazo razonable en el cual realizará dicha contestación, esto con fundamento en el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso (sistema de turnos) y deberá asimismo remitir copia de la contestación otorgada a este Despacho.
7.	1100103150002 0180129100	ANA JOSEFA MORENO PORRAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst. Niega amparo. Caso: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. La accionante, se encuentra inmersa en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. Así las cosas la accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103150002 0180012901	PÍA EUGENIA DOMÍNGUEZ RAMÍREZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO Ver	TvsPJ. Modifica la sentencia de primera instancia. CASO: Los accionantes controvierten, de una parte, las providencias que pusieron fin al incidente de desacato que no sancionó al Alcalde Municipal de Anolaima. De otra parte, solicitan el cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de febrero del 2017, frente a la cual insisten en que la autoridad accionada no ha desplegado las medidas necesarias para obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta Sección resolvió declarar la improcedencia de la acción frente a la inconformidad sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de febrero del 2017 y negar en lo que respecta al defecto fáctico alegado contra el auto que se abstuvo de sancionar al Alcalde de Anolaima.
9.	1100103150002 0180132700	POLICÍA NACIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA	FALLO	Retirado
10.	1100103150002 0170345501	JAIRO ZALEH MARTÍNEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 19 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del consejo de Estado, que negó la acción de tutela. CASO: La parte actora adujo que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo y desconocimiento del principio de congruencia, en cuanto no fue reintegrado en una de las entidades que asumieron las funciones del DAS. Esta Sección consideró que los argumentos expuestos por el actor, en la impugnación hacen referencia a un cargo nuevo, esto es, a un defecto fáctico, que no fue planteado en la tutela, toda vez que allí solamente se indicó que las providencias cuestionadas habían incurrido en defecto sustantivo y desconocimiento del principio de congruencia, pero no se hizo referencia a la valoración probatoria tendiente a determinar que la entidad no cumplió con su "obligación" de reubicarlo en "...la única entidad que manifestó de manera abierta estar presta a recepcionar funcionarios aforados", razón por la que se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, pues hacerlo conllevaría a desconocer el derecho fundamental de defensa y contradicción de las autoridades judiciales accionadas, toda vez que se trata de un planteamiento que no fue objeto de debate en la primera instancia de la presente acción de tutela, razón por la que el <i>a quo</i> no lo estudió y solo hizo referencia a los cargos propuestos, es decir al defecto sustantivo y desconocimiento del principio de congruencia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	1100103150002 0180135700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela contra las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con sentencia de 28 de enero de 2016, confirmó la decisión proferida por el Juzgado 30

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” Y OTRO		Administrativo de Bogotá el 30 de septiembre de 2013, que accedió a las súplicas del medio de control que inició el señor Ramírez Guzmán contra los actos mediante los cuales la entidad actora negó la reliquidación de la pensión de jubilación que había sido reconocida en su favor. Esta Sección consideró que la acción de amparo de la referencia no supera con satisfacción el requisito de procedibilidad, toda vez que la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión.
12.	1100103150002 0170312001	TULIO GUZMÁN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 1º de marzo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado por la parte actora. CASO: La parte actora demandó en reparación directa a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial para que se le declarara administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto. Esta Sección, encontró que no se configura el defecto fáctico alegado, toda vez que, en el proceso de reparación directa se acreditó configurado un eximente de responsabilidad como es la culpa grave y exclusiva de la víctima, como lo sostuvo la autoridad judicial accionada; ahora bien, el hecho que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán hubiese absuelto al tutelante por <i>in dubio pro reo</i> , no implica la condena automática en el proceso de responsabilidad extracontractual, como ya se explicó y, el caso no se encuadra dentro de las circunstancias de responsabilidad objetiva que establece el artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991.
13.	1100103150002 0180002901 Acumulado 1100103150002 01800031	EDGAR CORTÉS MENDIETA Y MARTHA EDID LÓPEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia del 25 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de inmediatez, y en su lugar, DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa. Caso: La parte actora solicita la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, presuntamente amenazados y vulnerados por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC al reconocer y pagar a sus empleados salarios y prestaciones a los que no tienen derecho. Esta Sección, encontró que las acciones de tutela presentadas por los señores Edgar Cortez Mendieta (T-18-00029) y Martha Edid López Hernández (T-18-00031), alegaron que como empleados del IDPAC , se vieron afectados con la orden dada por la Subsección B, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción popular al inaplicar los Acuerdos Distritales 92 de 2003 y 276 de 2007 del Concejo Distrital y 4º de 2007 de la Junta directiva de dicha entidad, en lo relacionado con la prima secretarial y el reconocimiento por permanencia. Al revisar el expediente de la acción popular se evidencia que los mencionados accionantes no fueron parte de dicho trámite judicial, de igual manera, con las tutelas no se aportó ni siquiera prueba sumaria de su vinculación laboral con el IDPAC, la cual resulta imperioso para su ejercicio a las voces de la jurisprudencia constitucional. En ese orden de ideas, se concluye que no están legitimados en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados. Se A.V. en relación con el precedente, en cuanto las sentencias SU son vinculantes no obligatorias.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	1100103150002 0180003701	NORTH POLE INVESTMENTS, INC C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 14 de octubre de 2010 y 8 de junio de 2017 por medio de las cuales se negaron las pretensiones elevadas en el medio de control de reparación directa iniciado por la tutelante contra la DIAN. Esta Sección consideró que, no se configura el defecto fáctico planteado pues, la autoridad judicial accionada valoró las pruebas que la tutelante echa de menos, sin embargo con las mismas, no era posible concluir que existía legitimación sustancial en la causa por activa.
15.	1300123330002 0180013401	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Modifica. CASO: La parte actora presenta tutela contra el trámite desplegado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Carmen Idalides Nova contra la tutelante. Esta Sección consideró que, el auto admisorio fue notificado al correo electrónico indicado por la actora, por lo que no se configura el defecto procedimental. Por otro lado, aunque en principio se evidenció vulneración por parte del juzgado accionado de las garantías constitucionales de la entidad actora al no haber notificado en debida forma la sentencia que puso fin en primera instancia al proceso ordinario, lo cierto es que el operador judicial subsanó el yerro cometido mediante la providencia del 18 de abril de 2018, dándole trámite al recurso de apelación presentado por la demandada, por lo que en ese punto se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.
16.	1100103150002 0180056801	GLORÍA INES ACOSTA SAMBONI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca improcedencia y niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 9 de noviembre de 2017 por medio de la cual se confirmó la providencia del 27 de agosto de 2014 que accedió parcialmente a la suplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la accionante contra la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional –CASUR. Esta Sección consideró que, no son de recibo los argumentos presentados por la tutelante y analizados en el presente acápite, toda vez que la intervención de María del Carmen Ramos García no debía ni podía realizarse bajo la figura contemplada en el artículo 53 del CPC, como lo expone erróneamente la demandante, pues la autoridad judicial accionada no podía proferir decisión de fondo que decidiera sobre sus derechos, sin que esta estuviera vinculada al proceso ordinario para el eficaz ejercicio de sus garantías constitucionales, ello atendiendo a que hacia parte del acto administrativo cuya juridicidad se cuestionaba. Por otra parte, al existir norma especial que rige el régimen pensional de los miembros de la fuerza pública, es esta la norma que debió haber sido observada por el Tribunal accionado como efectivamente sucedió.
17.	1100103150002 0180080700	RICARDO PINTO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 1ª inst.: Declara improcedencia. CASO: La parte actora presenta tutela contra la decisión contenida en la sentencia del 31 de enero de 2018 que revocó la providencia del 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de acción popular No. 2014-00225. Esta Sección consideró que, la acción de tutela presentada por el señor RICARDO PINTO MARTÍNEZ no cumple con el requisito de subsidiariedad. De acuerdo a este, la acción de tutela no procede cuando se encuentran pendientes de ser tramitados y decididos los mecanismos judiciales correspondientes. En otras palabras, no es dable que quien haya interpuesto el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia adversa a sus pretensiones, promueva una acción de tutela con los mismos argumentos, con el fin de que cese una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	1100103150002 0170295501	MARLENY EMILIA BECERRA GUTIÉRREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia para en su lugar, amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que deja sin efectos el fallo del 22 de junio de 2017 de la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, para que profiera una de remplazo en la que valore el informe ejecutivo remitido por el Fiscal 57 Especializado de Medellín que reposa en el proceso de reparación directa. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del 22 de junio de 2017 de la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa ejercida contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de su hijo señor Diego Alberto Osorio Becerra. Esta Sección, consideró que en el fallo objeto de tutela, la corporación accionada no hizo referencia al Informe remitido por la Fiscalía General de la Nación, incorporado a través del oficio 1468 de 28 de abril de 2017, pese a que tanto la conclusión a la que arribó el fiscal especializado al deducir que se cuentan con los elementos necesarios para predicar la responsabilidad de los uniformados en las muertes objeto de reparación directa, como las pruebas que se tuvieron en cuenta para concluir ello y que fueron relacionadas en el informe son relevantes para el caso que nos ocupa; por tanto se advierte, que es notoria la incidencia que podría tener el informe del fiscal especializado en la sentencia controvertida, dado que tendría, eventualmente y dependiendo de su valoración, la eventual capacidad de variar el contenido de la misma. En ese orden, el defecto fáctico alegado sí se configuró. Con AV de la consejera Roció Araújo Oñate
19.	1100103150002 0170307501	MARIA ELSY CUÉLLAR SUZUNAGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, conceder el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 4 de agosto de 2008 y 14 de julio de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara administrativamente y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el error judicial contenido en las resoluciones que dispusieron la entrega definitiva de su vehículo a la aseguradora Colseguros. Esta Sección consideró que se configuró el defecto sustantivo por indebida interpretación del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, ya que de manera restrictiva se consideró que el término de caducidad debía contarse a partir del hecho que configuró el daño (las decisiones de la Fiscalía General de la Nacional), y no desde el momento que la actora tuvo conocimiento del mismo.
20.	1100103150002 0170326801	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	Retirado
21.	1100103150002 0180006501	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA C/ TRIBUNAL	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el cual el Liceo Cristiano Martin Lutero buscaba se declarara al municipio de Soacha administrativamente responsable del enriquecimiento sin causa originada por no reconocer y pagar los costos asumidos por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		esa entidad por la prestación del servicio educativo en el año lectivo 2010. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado en la tutela, toda vez que la autoridad accionada lejos de interpretar de manera indebida la causal excepcional del enriquecimiento ilícito sin justa causa contenida en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió aplicarla al observar que la situación presentada entre las partes se ajustaba a los supuestos contenidos en la misma.
22.	1100103150002 0180047601	CARLOS FABIO POVEDA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 16 de febrero de 2018, dentro del proceso de reparación directa, en la que se buscaba obtener la indemnización de los perjuicios causados por la privación injusta de su libertad. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a 2 años. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
23.	1100103150002 0180116600	LUZ GABRIELA DELGADO MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión 7 de diciembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que buscaba el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a 1 año. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
24.	1100103150002 0180123700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CESAR GERMAN ALFREDO SAMUD	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 19 de agosto de 2014 y del 24 de noviembre de 2017, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP aun cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	1100103150002 0180136600	CARMEN ALICIA FIGUEROA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: El demandante presentó acción de tutela en contra del auto del 1º de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño que confirmó el auto del Juzgado Primero Administrativo de Pasto en el que se negó una medida de embargo sobre los recursos del Casur de la Policía Nacional. Esta Sección consideró que no se configuró el cargo por desconocimiento del precedente alegado por el actor, pues no se demostró que se trataran de recursos que no estuvieran cobijados por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos.
26.	1100103150002 0180024501	YIMMY ALFONSO SILVA CASTRILLO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y niega amparo. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2017, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que modificó la reparación ordenada en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa promovido por el actor. Esta sección consideró que no se configuró el desconocimiento del precedente alegado por el actor, razón por la que revocó el fallo de primera instancia para negar el amparo solicitado.
27.	1100103150002 0180004901	CRISTOBAL HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2da. Inst. Confirma sentencia CASO: Se ejerció acción de tutela contra el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales por cuanto consideró que tales derechos le fueron vulnerados por las autoridades judiciales mencionadas, con ocasión de las decisiones de 25 de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda y de 23 de septiembre de 2016, que confirmó la mencionada decisión, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Tolima. Esta Sección observó que la providencia del Tribunal Administrativo del Tolima, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el accionante promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Tolima, controvertida en sede constitucional, es de 23 de septiembre de 2016, notificada electrónicamente el 28 del mismo mes y año y ejecutoriada el 3 de octubre de 2016 mientras que la tutela se radicó hasta el 19 de diciembre de 2017, esto es, luego de haber transcurrido más de 1 año desde la ejecutoria de dicha providencia, por lo que es imperioso concluir que existe reparo al juicio de procedibilidad respecto del requisito de inmediatez, pues este no es un término que la Sala considere razonable.
28.	1100103150002 0170322601	LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La accionante presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que le negó las pretensiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la condenó en costas. Consideró que la condena en costas no aplicaba en su caso y que se configuraron los defectos sustantivo, fáctico y por desconocimiento del precedente. Esta sección consideró que la condena en costas estuvo ajustada a la normatividad en la materia, y se había decretado al igual que en otros casos con las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	1100103150002 0170333801	FELIPE QUINTERO ANTOLINEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2da. Inst.: Confirma negativa de amparo. CASO: La mencionada garantía constitucional la consideran vulnerada con ocasión de la expedición de las sentencias de: (i) 5 de febrero de 2012 con la que el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción reparación directa radicado con el número 15001-23-31-002-2010-00960, por aquellos iniciada en contra de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declararan responsables administrativamente por los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Andrés Eliceo Quintero Adame y; (ii) 26 de abril de 2017 por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó la decisión de primera instancia. Esta Sección Como consecuencia de lo anterior encuentra la Sala que (i) no se configuraron los defectos alegados por la parte actora; (ii) la parte actora impugnó la providencia de primera instancia con base en afirmaciones que no fueron expuestas en la acción de tutela y que no constituyen un argumento tendiente a controvertir el fallo del <i>a quo</i> , no hay lugar a emitir un pronunciamiento al respecto. Por lo anterior y como quiera que no concurren en el <i>sub examine</i> los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.
30.	1100103150002 0170168601	MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	FALLO Ver	TvsPJ 2da. Inst. Confirma negativa de amparo. CASO: Se ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de La Guajira con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. Tales derechos los consideraron vulnerados por la autoridad mencionada, con ocasión de la providencia de 31 de enero de 2017 que revocó la de 19 de mayo de 2014 dentro del proceso de reparación directa identificado con el número de radicado 44001-33-33-002-2012-00094-01. Esta Sección confirmó la negativa de amparo de los derechos alegados por cuanto, la autoridad judicial accionada contrario a omitir la valoración del fallo en materia penal en la que resultaba absuelto de responsabilidad penal por el delito que le había sido imputado, resuelve reconocer que su análisis no implica cuestionar las decisiones de la justicia penal sino la responsabilidad civil del Estado, en la que de hallarse probada, debe analizarse si se configura un eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, por lo que, para la Sección Tercera, tiene incidencia el fallo penal.
31.	1100103150002 0170187601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO Ver	TvsPJ 2da. Inst. Confirma negativa de amparo. CASO: A juicio de la parte actora, las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al acceder a las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 69001-33-31-004-2011-00034-01 iniciado en su contra por los señores Gustavo Adolfo Ossa Hurtado y Henry Alfonso Giraldo Díaz. Como sustento de la vulneración alegó el desconocimiento del precedente judicial contenido en sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos de Nariño y Cesar, que al resolver casos similares negaron las pretensiones de las demandas que interpusieron algunos controladores aéreos en las que solicitaron el reconocimiento y pago del sobresueldo del 75% de la asignación básica devengada. Esta Sección confirmó la negativa del amparo por cuanto no existe vulneración de precedente al no provenir de un órgano de cierre, así como tampoco es necesario abordar el defecto fáctico planteado toda vez que lo alegó en su escrito de impugnación por lo que al estudiarse se cercenaría la posibilidad de defenderse de la parte accionada.
32.	1100103150002 0180144500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: La UGPP presentó demanda de tutela en contra de la providencia del 19 de octubre de 2017, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES C/ PARAFISCALES C/ TRIBUNAL DE ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEG. – SUBSEC. A Y OTRO.		confirmó la sentencia del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá que le concedió parcialmente las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Luz Ángela Rodríguez en contra de la UGPP. Esta Sección consideró que la demanda de tutela no cumplió con el requisito de subsidiaridad pues la UGPP podía acudir al recurso extraordinario de revisión para controvertir la reliquidación de la pensión reconocida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
33.	1100103150002 0180141000	LUIS ALFREDO HENAO MARIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara. CASO: La accionante presentó demanda de tutela en contra de la sentencia inhibitoria del 31 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que había negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Luis Alfredo Henao Marín en contra del SENA. Esta Sección consideró que la declaratoria de inhibición del Tribunal de segunda instancia era irrazonable toda vez que el fallo señaló que no se había vinculado a Colpensiones al proceso cuandoquiera que se le podía integrar al contradictorio, al menos, como tercero interesado de manera que fuera procedente un pronunciamiento de fondo.
34.	7300123330002 0170066701	JAIRO DELGADILLO RODRÍGUEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO Ver	TdeFondo 2da. Inst. Confirma improcedencia de la acción. CASO: En el presente caso el actor considera vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso debido a que al ser nombrado en el cargo de asistente I en la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de un concurso de méritos, le fue disminuida la remuneración que recibía en ejercicio del cargo que anteriormente desempeñaba en dicha entidad, toda vez que se le dejó de reconocer la prima de antigüedad. Esta Sección confirmó la improcedencia de la acción al tener otro mecanismo de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no observarse el perjuicio irremediable.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	2500023410002 01800024101	GILBERTO CONTRERAS MORALES C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	7600123330002 0180013001	VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ HOYOS C/ MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia para en su lugar rechazar la demanda frente al Procurador General de la Nación y al artículo 29 de la Ley 1123 de 2007; y niega pretensiones respecto al Alcalde de Cali. CASO: La parte actora pretende que con las normas invocadas, las entidades accionadas adopten las medidas frente a la incompatibilidad sobreviniente que tiene el señor Yaber Enciso para el ejercicio del cargo que ostenta en el municipio de Cali. Esta Sección encontró acreditado que el señor Yaber Enciso tenía la condición de apoderado en la misma fecha en que desempeñaba los cargos para los cuales fue nombrado en el municipio de Cali, calidad que persiste actualmente. Al analizar las normas invocadas se advierte que la decisión de retiro prevista en la norma está sometida a una condición que impide la remoción del funcionario sin que haya sido establecido el dolo o la culpa en sus actuaciones en ejercicio del cargo que haga el respectivo nominador sobre la conducta del funcionario. Adicionalmente está acreditado que tanto la Procuraduría General, como el Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del municipio de Cali adelantan indagación preliminar contra el señor Yaber Enciso tendiente a establecer la presunta responsabilidad en los hechos objeto de la acción.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	2500023410002 0180021201	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción, para en su lugar rechazarla. CASO: La parte actora demanda del INVIAS, el cumplimiento de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil. Esta Sección advierte que del análisis de los documentos dirigidos al INVIAS se desprende que en el caso concreto el requisito de procedibilidad no se encuentra satisfecho, comoquiera que la parte actora, previo a acudir al juez constitucional, no solicitó el cumplimiento de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, con fines de constituir en renuencia a la entidad demandada, sino que formuló una propuesta al INVIAS para que se aplicara la figura de la compensación, como forma de extinguir las obligaciones, en el marco de un acuerdo de pago.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1300123310002 0110040902	EMPRESA DE TRANSPORTES RODRÍGUEZ TORICES Y CIA LIMITADA, CASTELLANOS GARCÍA & CIA S.C.A. Y EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA-ETRANS LTDA. C/ DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO Ver	2ªinst. Revoca sentencia que negó las pretensiones y declaró de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. CASO: la demandante pretende que se anule el acuerdo que estableció una fecha para la reposición o renovación de los vehículos que prestan el servicio de transporte público colectivo de pasajes en la ciudad de Cartagena y definió que a partir de dicha calenda se definiría una nueva capacidad transportadora para las empresas de servicio público de transporte. La Sala determinó que el acto demandado era tenía contenido particular por lo cual no era pasible de la acción de simple nulidad, aunado a lo cual en el estudio de una posible adecuación de la acción, estableció que no se cumplía con el presupuesto de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, vigente desde el año 2009.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	6800123310002 0070044101	EDGAR CALIXTO ROJAS ROMAN C/ MUNICIPIO DE GIRÓN	FALLO Ver	2ª Inst. Revoca fallo que declaró la nulidad del acto demandado. CASO: El actor demanda la nulidad de la Resolución No. 703 del 4 de mayo de 2007 por medio de la cual se individualizó la delegación otorgada por el Decreto 113 de 2007 del ejercicio de las funciones administrativas de tránsito por cuanto considera que dichas funciones no pueden delegarse en particulares. La Sala advirtió una vez estudiada la regulación que las funciones delegadas en particulares se encuentran por fuera de las previstas en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 y por tal motivo podían ser delegadas. Se revoca la sentencia de primera instancia.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2500023240002 0030029401	JOHN RESTREPO A Y CIA S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO Ver	<p>2ª Inst.: Confirma la sentencia del 9 de agosto de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. CASO: La sociedad VARELA S.A., formuló queja ante la SIC, acusando de conductas de competencia desleal a la sociedad demandante, por cuanto anunciaba en la publicidad del producto CREMA LAVAVAJILLA LAVA, crema para lavar loza y otros OBJETOS, que contenía colágeno. La SIC adelantó investigación, dentro de la cual según la parte actora, confundió sus funciones administrativas con las jurisdiccionales, dando lugar a las resoluciones demandadas en este caso, en las que se impuso una sanción pecuniaria por valor de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$110.931.000.oo) a la demandante por violación del artículo 18 de la Ley 256 de 1996. La sociedad VARELA S.A., desistió de la totalidad de las pretensiones consignadas en la acción jurisdiccional que dio origen al procedimiento ante la SIC, reconociendo que la sociedad JOHN RESTREPO, actuó de buena fe al retirar de la publicidad del producto LAVA, el mensaje cuestionado, que dio lugar a la demanda inicial presentada por VARELA. La sociedad demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento acusando que los actos adolecen de nulidad en la medida que se violó el principio de separación de poderes existe falsa motivación y desconoció la buena fe del demandante. Esta Sección precisó: La SIC, al iniciar y concluir una investigación, imponiendo una multa, deja claro que los actos administrativos fueron proferidos en el ejercicio de las facultades administrativas que asisten a dicha entidad, ello sin perjuicio del hecho que, como última medida de manera intempestiva, pretendió mutar y confundió el trámite con un asunto jurisdiccional, mediante la habilitación del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial. En el presente caso, ante la verificación de la existencia de verdaderas decisiones impartidas en el ejercicio de las facultades administrativas de la SIC y no de actuaciones jurisdiccionales, queda de plano desvirtuado el sentido de la apelación del demandante, quien en momento alguno buscó desvirtuar la confusión de funciones dispuesta por el a quo y que dio lugar a la declaratoria de nulidad apelada en este caso, sino que simplemente, pretendió por definir que los actos demandados tienen el carácter de decisiones judiciales, ratificando así que la SIC adelantó un trámite administrativo pretendiendo y/o permitiendo confundir y mezclar claramente actuaciones de naturaleza distinta en contravía del derecho al debido proceso y defensa del demandante. Lo anterior, resulta aún más grave, cuando es la misma SIC, la que ahora define de manera errada, como sucedió en los actos demandados, que la actuación es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa. En conclusión, asiste razón al a quo cuando definió que los actos demandados adolecen de nulidad, pues fusionaron de manera confusa y poco clara en un mismo procedimiento y decisión el supuesto ejercicio de las funciones jurisdiccionales, con el verdadero ejercicio de las facultades administrativas por parte del organismo demandado, con lo cual se vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad actora, en consideración a que la SIC, en una misma investigación y bajo un margen de incertidumbre para el sujeto investigado, pretendió adoptar dos decisiones que tienen naturaleza sustancialmente distinta sin que ni siquiera para la misma entidad demandada, exista claridad frente a la naturaleza de su propio trámite.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	0800123310002 0100059901	IMPORTADORA AGROAUTOS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca el numeral segundo de la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda para, en su lugar negarlas. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de las resoluciones que contienen los requerimientos ordinarios, los requerimientos especiales, los actos definitivos que imponen sanción de multa en materia aduanera y los que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos. La Sala precisó que los requerimientos especiales y ordinarios eran actos preparatorios, de tal manera que no son pasibles de control en sede contencioso administrativo. En relación con las demás resoluciones se analizaron de acuerdo con la carga de prueba en materia de infracciones aduaneras. Se concluyó que le asiste razón a la entidad recurrente cuando afirma que la carga de prueba de acreditar que los soportes de las declaraciones de importación se encontraban ajustados al ordenamiento jurídico estaba radicada en el importador y que el Tribunal incurrió en error al concluir que la sanción no podía sustentarse en las certificaciones expedidas en el exterior.
42.	0800123310002 0110100901	BERNARDO HOYOS MONTROYA C/ DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El señor Bernardo Hoyos Montoya presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad simple contra los artículos 2, 3, 10 y 11 del Decreto 0091 del 9 de febrero de 2011 del Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, “por medio del cual se dictan medidas que reglamentan la circulación del motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos”. Mediante dicho decreto se impusieron restricciones a los usuarios de los vehículos antes señalados, consistentes en no transitar o estacionarse en determinadas zonas y/o horarios, y registrar previamente a un número limitado de acompañantes (hasta 6 incluyendo al cónyuge o compañera permanente) ante la Secretaría Distrital de Movilidad. En síntesis el actor alegó que las normas acusadas adolecían de falsa motivación; que las referidas restricciones al derecho a la locomoción sólo podían establecerse mediante ley; que aquéllas eran de carácter permanente en desconocimiento del parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 de 2002; y que eran contrarias a la protección a la familia, la posesión y los derechos a la propiedad, dignidad humana e igualdad. Esta Sección determinó: (i) Al revisar los considerandos del Decreto 0091 de 2011, claramente se evidencia que la motivación de las medidas adoptadas frente a la circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y mototriciclos, además de mejorar la movilidad y disminuir la accidentalidad, fue controlar la prestación del servicio público de transporte a través de dichos vehículos, para lo cual se invocó el Decreto 2961 de 2006, a través del cual el Gobierno Nacional dictó algunas medidas en la materia, de manera tal que contrario a lo señalado por el demandante, tal circunstancias sí fue aducida como una de las razones de las normas acusadas, por lo que no hay lugar a predicar que fue ocultada, simulada o contraria a la realidad, como para considerar que la existencia de una falsa motivación. (ii) Frente al argumento expuesto por el demandante consistente en que únicamente el Congreso de la República puede establecer restricciones del derecho a libre locomoción, se resaltaron las facultades que la Constitución y la ley le han conferido a los alcaldes como primera autoridad del municipio y autoridad de policía, para restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, el tránsito de éstas, animales y vehículos por las vías públicas, y por consiguiente velar por el orden público, la seguridad, la movilidad, la vida e integridad, entre otros derechos, que pueden entrar en colisión con la libre locomoción, por supuesto, sin perder de vista que tales facultades deben ejercerse con sujeción a lo dispuesto en la ley

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				y la Constitución. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el demandante, medidas como las cuestionadas en esta oportunidad, sí son susceptibles de adoptarse por el Alcalde de Barranquilla en el ámbito de su competencia territorial. (iii) Se precisó que las medidas controvertidas regían hasta el 31 de diciembre de 2011, motivo por el cual fueron de carácter temporal. (iv) Se descartaron los cargos relativos a la vulneración a la familia, la propiedad privada, la dignidad humana y la igualdad. (v) La exigencia consistente en que el propietario de la motocicleta sea su propietario, está contenida en el Decreto 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008, de manera que las normas acusadas al prescribir que el vehículo debe ser conducido por su propietario y que es éste quien tiene la facultad de registrar ante la Secretaría de Movilidad a sus acompañantes, están atendiendo disposiciones de orden nacional que se presumen legales, por lo que cualquier estudio sobre la legalidad de tal exigencia o condición implicaría un análisis de validez de los decretos antedichos, lo cual no es posible, comoquiera que no fueron controvertidos en esta oportunidad ni se solicitó su inaplicación.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	0500123310002 0090109001	MÓNICA LIZARAZO BENAVIDES C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AUTOI Ver	Auto. Niega aclaración de sentencia. CASO: la demandante pretende que se aclare la sentencia en el sentido de que si se presentaron los alegatos de conclusión en segunda instancia y que en subsidio se declare la nulidad del proceso. La Sala determinó que si bien la parte si presentó los alegatos de conclusión, ello no da lugar a aclarar la sentencia, igualmente estableció que la nulidad por pretermittir una etapa solo se puede decretar ante la omisión total de la misma, por lo cual al haberse corrido el traslado para alegar no es posible su declaratoria en el caso concreto.
44.	4700123310002 0010050201	MATILDE SOCORRO PERTUZ ROSAS Y OTROS C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA-	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013, por la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena negó las pretensiones de la demanda. CASO: La demandante indicó que su esposo y padre de sus tres hijas, laboró en el Instituto COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA - en el lapso comprendido entre el 3 de mayo de 1.978 a 27 de septiembre de 2.000, fecha en la que perdió la vida de forma accidental. El INCORA celebró un contrato de seguro de accidentes personales, en favor de sus empleados, con la Previsora S.A por lo que solicitó a la primera de las mencionadas el reconocimiento y pago del seguro de vida por muerte accidental en favor suyo y de sus hijas, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Decreto 3135 de 1.968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y regulado por el Acuerdo No. 4 de 17 de marzo de 1.969 “sobre el régimen de prestaciones sociales para los empleados del INCORA” expedido por la Junta Directiva del INCORA. No obstante, esta fue negada por medio de la Resolución 0188 de 9 de febrero de 2.001 “por la cual se decide sobre un seguro por muerte accidental” ¹ , bajo el argumento de que las normas citadas fueron derogadas de forma expresa por

¹ Folio 16 a 19 del cuaderno 1.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				los artículos 97 y 98 del Decreto 1295 de 1.994, criterio que en su sentir es falso y que el acuerdo 04 de 1.969 se encuentra vigente. Agregó que pese a lo anterior la entidad reconoció y pagó varios seguros de vida por muerte, con posterioridad al 1 de enero de 1.996. Con fundamento en lo anterior solicitó la nulidad del acto que denegó el pago del seguro reclamado, alegando la vigencia de las normas acusadas como derogadas y, a su vez la violación al derecho a la igualdad. Esta Sección precisó: En efecto, conforme a lo manifestado por la parte demandada, los artículos 34 y 35 del Decreto 3135 de 1968 fueron derogados de manera expresa por los artículos 97 y 98 del Decreto 1295 de 1994 “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. No le asiste razón a la parte de mandante al manifestar que la compensación establecida en el decreto con respecto a la del acuerdo son de naturaleza distinta. La parte demandada celebró un contrato de seguro de vida de grupo con la PREVISORA S.A., en favor de sus empleados, el que rigió entre el 01 de julio de 1.999 a 3 de mayo de 2000, después de la derogatoria de los artículos 34 y 35 del decreto en comento y cuando la vigencia de dicha póliza expiró, esto es, el 3 de mayo de 2.000, el señor Barros Rada aún se encontraba con vida, pues la muerte de este ocurrió el 27 de septiembre del año 2.000. Para efectos del pago del seguro de vida a los beneficiarios del señor Barros Rada debía cumplir con unos requisitos, que para el caso concreto incluía entre otros la muerte del causante, hecho que se consumó el 27 de septiembre de 2000, época para la cual, el Decreto 3135 de 1.968 ya había sido derogado de forma expresa por los artículos 97 y 98 del Decreto 1295 de 1.994 y el Acuerdo 4 de 1.969 había perdido su vigencia. En consecuencia, no le asiste razón a la accionante al señalar que la Resolución 0188 de 9 de febrero 2001, expedida por la Junta Directiva del INCORA está viciada de nulidad por no reconocer el pago de la prestación social alegada, por cuanto el sustento jurídico sobre la cual se edificó tal prestación no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho, asimismo, porque no se trata de un derecho adquirido.
45.	1300123310002 0039000901	LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES S.A. E.S.P. – LIME S.A. E.S.P. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN TERCERO INTERESADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 3 de abril de 2014, por la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar denegó las súplicas de la demanda. CASO Indicó que la sociedad Limpieza Integral y Mantenimientos Especiales S.A. E.S.P. – en adelante, LIME S.A. E.S.P.-, a través de intermediario aduanero, importó una máquina compactadora de basura, con la declaración de importación N° 010401097013-3 de 8 de marzo de 2002. La DIAN - Cartagena, el 12 de marzo de 2002, decidió aprehender las mercancías objeto de estudio, por considerar que no se encontraban amparadas mediante declaración de importación. Con ocasión de ello, el importador procedió a presentar voluntariamente la declaración de legalización, en el sentido de ajustar la descripción y liquidación de tributos a la sugerida por la autoridad aduanera al momento de la aprehensión de mercancías. Se solicitó a la DIAN autorizara a constituir garantía de remplazo de la mercancía aprehendida; sin embargo, la DIAN propuso el decomiso de la mercancía aprehendida por considerar que no fue declarada. Afirmó que la mercancía aprehendida si fue declarada y, por ende, introducida en legal forma al territorio nacional. No obstante lo anterior, mediante Resolución 000888 de 29 de mayo de 2002 la DIAN no consideró de recibo los argumentos y confirmó la decisión del decomiso. Señaló que contra la anterior decisión interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido mediante Resolución N° 001791 de 10 de septiembre de 2002, confirmando la decisión inicial. El actor demandó las decisiones de decomiso y reconsideración, la parte actora en el concepto de violación aseguró que el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 señala, en forma taxativa, las causales de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aprehensión de mercancías, dentro de las cuales no se observan los errores cometidos en la liquidación de tributos aduaneros ni la incorrecta clasificación arancelaria, que fueron los motivos que invocó la DIAN para proceder al decomiso. Esta Sección precisó: La DIAN cuenta con la competencia legal y legítima para decomisar y/o aprehender la mercancía, como materialización de su facultad para definir la situación jurídica de la mercancía, manejando factores únicamente de tipicidad normativa aduanera, dada su ajenidad a la potestad sancionatoria, claro está sin perjuicio de que en cada caso concreto analice particularidades debidamente comprobadas de causales de justificación. Es preciso indicar que la causal de aprehensión que se adujo por la demandada fue la enlistada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Al analizar la norma transcrita a la luz del material probatorio que reposa en el expediente se advierte que entre la declaración de importación y la factura de compraventa no existe correspondencia, por cuanto en esta última se determinó que se hacía entrega de partes de una máquina compactadora de basuras, en ninguna forma de la máquina armada o sin armar. De allí que resultare válido concluir que la decisión de aprehender y decomisar las piezas de la maquinaria introducida por el demandante se encuentre ajustada a derecho, en razón a que estas no estaban amparadas en una declaración de importación, como consecuencia de la falta de correspondencia entre la realidad y lo consagrado en dicho documento, lo cual tiene como sustento el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Lo anterior evidencia, que el protagonismo de la actora dentro de la situación aduanera investigada y que dio lugar a los actos demandados es innegable como lo corroboran los medios probatorios, de tal suerte que desde el punto de vista probatorio, de cara al análisis objetivo de la definición de la situación jurídica de la mercancía, la Sala no advierte que la DIAN haya actuado en forma arbitraria o irregular frente a LIME S.A. E.S.P., dentro del trámite y la decisión de decomiso que ocupa la atención de la Sala. En consecuencia, como los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de enervar la presunción de acierto de la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, se impone para la Sección Quinta confirmarla al haber desechado el argumento de alzada.
46.	4700123310002 0040048701	REMANUFACTURADORA Y ENSAMBLADORA DE COLOMBIA LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO Ver	2ª inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos que ordenaron el decomiso de una mercancía de su propiedad. La Sala determinó que la parte apelante debe cumplir con la carga de presentar argumentos contra la decisión de primera instancia, lo que no ocurrió en el caso concreto. En el fondo del asunto determinó que la DIAN definió la situación de la mercancía a pesar de la existencia de un documento de MINCOMERCIO que autorizaba su permanencia en el país, el cual gozaba de presunción de legalidad.
47.	0500123310002 0070311601	JUAN PABLO SALAZAR YEPES C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: La DIAN (i) mediante la Resolución N° 83A11070-210-636-00301 del 24 de enero de 2007, confirmada por la N° 8311072A02378 del 9 de julio de 2007, y (ii) la Resolución No. 8311070-210-636-00698 del 20 de febrero de 2007, confirmada por la No. 8311072-02751 del 8 de agosto de 2007, decomisó mercancía de la parte accionante, consistente principalmente en accesorios de vehículos automotores, al no acreditarse su legal introducción al país. Durante el proceso administrativo la DIAN consideró que las declaraciones de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				importación de manera genérica relacionaban los productos, por lo que exigió las facturas correspondientes, teniendo en cuenta que el demandante no fue el importador sino un tercero comprador. El actor aportó las facturas de cada uno de los productos certificados, ante lo cual la DIAN estimó necesario realizar un proceso de “certificación” de las mismas, para lo cual ofició a los distintos vendedores para que confirmaran la información de las facturas. Frente aquellos productos que no pudo realizar en el periodo probatorio la “certificación”, la DIAN consideró que no estaba acreditada la legal introducción de la mercancía al territorio nacional. En síntesis, el demandante alega que las declaraciones de importación dan cuenta de la legal introducción de la mercancía decomisada, además, que adquirió la misma de manera legal como lo reflejan las facturas correspondientes que no pueden tenerse como falsas, porque quienes las expidieron no atendieron los oficios de la DIAN o respondieron por fuera del término probatorio del proceso administrativo. Argumentó que el decomiso se hizo en desconocimiento del principio de la buena fe y pasando por alto todas las actuaciones que adelantó para acreditar la legal introducción de la mercancía al territorio nacional. Esta Sala comparte la valoración que hace el fallador de la primera instancia para determinar que las características de la mercancía coinciden con las descritas en la declaración de importación. Se advierte que el propietario no solo aportó en la vía gubernativa las correspondientes declaraciones de importación en las que funge como importador un tercero ajeno a ésta, sino que allegó también las facturas de compra de la mercancía, en las que funge como vendedor que señalan las facturas, el importador que se relaciona en la correspondiente declaración de importación. Esta Sala considera que la DIAN no podía concluir que aunque la descripción en la declaración de importación coincidía con la mercancía decomisada, ésta era de contrabando por el hecho de no obtener respuestas de terceros para poder “certificar” las facturas de venta adquiridas con las empresas importadoras, bajo una imposición de exigencias adicionales al propietario, que además se salen de su competencia, pues en todo caso las respuestas esperadas, no dependían de éste y no le fue suficiente a la administración que el propietario tuviera en su poder y aportara el documento aduanero junto con las facturas expedidas por las empresas importadoras, siendo que respecto de éstas, no se demostró su falsedad pero sí se asumió por la falta de respuestas que, se insiste, provenían de terceros y no del propietario.
48.	1300123310002 0080036101	SOCIEDAD AREDA MARINE FUEL C.I. S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO	Aplazado
49.	2500023240002 0120060502	COMEXTUN LIMITADA Y OTRA C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) Y AUTORIDAD NACIONAL DE	FALLO Ver	2ªinst. Confirma sentencia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales se impuso una sanción por violar la veda pesquera. La Sala determinó que en el caso de sanciones impuestas en ejercicio de facultades delegadas, el acto de delegación debe haber sido publicado, puesto que la ausencia de dicha publicación no hace ilegal el acto mediante el cual se delegó, ni el que se dicta en ejercicio de la delegación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)		
50.	5000023240002 0040088301	COMERCIALIZADORA LIZARRALDE S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA	FALLO Ver	2ª inst. Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. CASO: la demandante pretende que se anulen los actos por medio de los cuales el INVIMA suspendió el registro sanitario otorgado a la comercialización del producto EREKTUS ENERGY DRINKS La Sala determinó que el INVIMA, tiene competencia para determinar sobre la posibilidad de comercializar productos que indiquen tener determinadas cualidades, por lo que puede suspender el registro de comercialización

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	8500123310002 0090018001	WILLIAM CALDERÓN ÁLVAREZ C/ CORPORINOQUIA	FALLO Ver	2ª Inst. Confirma fallo que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda la nulidad de la Resolución 200-41-08-1327 del 13 de septiembre de 2008 por medio de la cual la entidad demandada negó los permisos ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto agrícola en la Finca La Maravilla así como el acto que resolvió el recurso de reposición por cuanto dicha decisión no fue adoptada bajo los presupuestos de legalidad y le ha generado perjuicios. La Sala observa que la actuación administrativa se encuentra ajustada a derecho y que la misma tuvo como soporte pruebas técnicas que justifican la negativa de la entidad demandada frente al otorgamiento de los permisos ambientales. Se confirma la sentencia de primera instancia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	6800123310002 0080030101	DISTRIBUCIONES ALFATRES E U C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia del 12 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que había negado las pretensiones de la demanda. CASO. La parte actora solicitó la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones por medio de las cuales la DIAN le impuso multa por la comisión de una infracción cambiaria y la que la confirmó, respectivamente. La infracción se impuso por la violación de los artículos 7º y 10º inciso primero de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el 72 de la Ley 488 de 1998. La

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Sala consideró que la parte demandante no desvirtuó la presunción establecida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, en la medida en que no probó que los pagos efectuados correspondían a la operación de cambio que respaldaba la importación de la mercancía. En esos términos, se encuentra plenamente justificada la sanción impuesta por la DIAN a Alfatres, pues se verificó que la mercancía decomisada no coincidía con la relacionada en la declaración de importación y, como tal, fue introducida al país sin canalizar el valor de la importación a través del mercado cambiario.
53.	2500023240002 0080022201	PERFUME Y FRAGANCIA LTDA. C/ DIAN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la DIAN ordenó la aprehensión y decomiso de mercancías por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por no estar amparada en una declaración de importación. Como causales de nulidad de los actos administrativos invocó la violación de normas de superior jerarquía, el desconocimiento de los principios de buena fe, eficacia y justicia. Citó como vulnerados los artículos 2, 6, 29 y 90 de la CP; artículos 84 y 85 del C.C.A., 2 del Decreto 2685 de 1999. La Sala consideró que el demandante tiene la carga de probar que la DIAN erró al considerar que la mercancía que tenía a la vista era distinta en condiciones y características de la que fue declarada, pero no lo hizo. Se limitó a expresar consideraciones subjetivas sin exponer el nexo de causalidad entre sus afirmaciones respecto de la actuación desplegada y el contenido de las normas que consideró violadas, argumentos que podían llevar al juez de instancia a declarar la nulidad de los actos acusados.
54.	2500023240002 0080009702	SALUD TOTAL S.A. C/ FOSYGA	FALLO Ver	2ª inst. Confirma la sentencia que declaró la ineptitud de la demanda. CASO: la demandante pretende que se anule el oficio mediante el cual se solicitó el pago de la compensación por atención a pacientes por insuficiencia renal. La Sala determinó que los actos que solicitan el pago de una suma de dinero ordenada en un acto administrativo diferente no son pasibles de ser demandados de manera autónoma, por lo que se constituye la demanda que se dirige contra ellos en inepta.
55.	2500023240002 0090028702	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO Ver	2ª Inst.: Revoca la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos censurados y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. CASO: la parte actora ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que declararon la responsabilidad civil, como consecuencia del juicio de responsabilidad fiscal en que se encontró responsable a la señora María Custodia Prieto por la adquisición de kids escolares con un precio superior al del mercado, ocasionando un detrimento patrimonial por un valor de \$ 753.497.157. En el proyecto se resuelve el problema jurídico relativo a cuál es la normatividad aplicable para contabilizar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal. se considera que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, tratándose del procedimiento de responsabilidad fiscal deben computarse de acuerdo a las reglas que sobre ese punto dispone el artículo 9º de la Ley de 2000 y no el C. de Co. Se precisa que la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras se realiza en el marco de un procedimiento administrativo y no de una acción de naturaleza civil.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 33 DE 7 DE JUNIO DE 2018**Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única Instancia****1ª Inst.: Primera Instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**